

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 1063

C.U.R. 760014003030-2020-00538-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA

DEMANDADO: TULIO MANZANO CASTAÑO

La parte demandante informa que de conformidad con la constancia emitida por el INFORME DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CON VERIFICACIÓN MAILTRACK que arroja Gmail, agotó la diligencia de notificación personal del demandado TULIO MANZANO CASTAÑO al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado negativo¹; misma que se agregará al expediente para que obre y conste. Así la cosas, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con destino al demandado TULIO MANZANO CASTAÑO, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que la misma tiene resultado NEGATIVO según constancia emitida por el INFORME DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CON VERIFICACIÓN MAILTRACK de GMAIL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ 08AportaNot, folio 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1018
76001 4003 030 2022 00128 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”
DEMANDADO: MARÍA ENRIQUETA RENGIFO GONZÁLEZ

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **MARÍA ENRIQUETA RENGIFO GONZÁLEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 7577 suscrito el 25 de noviembre de 2020, cuyo pago se pactó a 15 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de éstas el 31 de diciembre del año 2020 –folio 6 del archivo 2-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”** y en contra de **MARÍA ENRIQUETA RENGIFO GONZÁLEZ** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 7577 suscrito el 25 de noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 30 de enero de 2021, así:

1.1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'.800.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

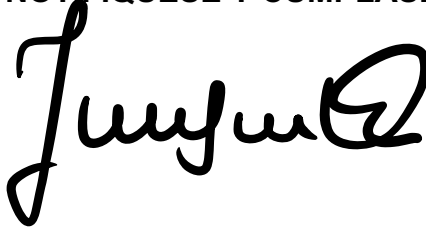
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LUZ MILENA TORRES BANGUERA portadora de la T.P. N° 61.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1028

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00132-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JOSÉ IVÁN RIVAS GUTIÉRREZ

Demandado: MARLON MATOS VEGA

Revisado el expediente se tiene que **JOSÉ IVÁN RIVAS GUTIÉRREZ** instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARLON MATOS VEGA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 6 de octubre de 2016 sobre el inmueble ubicado en la calle 33 D # 17 A-39 de Cali, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 370-377589 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 518 a 524 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARLON MATOS VEGA** y a favor de **JOSÉ IVÁN RIVAS GUTIÉRREZ** ordenándole a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana I suscrito el 6 de octubre de 2016, así:

1.1. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de agosto y el 5 de septiembre de 2020.

1.2. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de septiembre y el 5 de octubre de 2020.

1.3. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de octubre y el 5 de noviembre de 2020.

1.4. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de noviembre y el 5 de diciembre de 2020.

1.5. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de diciembre de 2020 y el 5 de enero de 2021.

1.6. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de enero y el 5 de febrero de 2021.

1.7. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de febrero y el 5 de marzo de 2021.

1.8. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de marzo y el 5 de abril de 2021.

1.9. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de abril y el 5 de mayo de 2021.

1.10. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de mayo y el 5 de junio de 2021.

1.11. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de junio y el 5 de julio de 2021.

1.12. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de julio y el 5 de agosto de 2021.

1.13. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de agosto y el 5 de septiembre de 2021.

1.14. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de septiembre y el 5 de octubre de 2021.

1.15. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de octubre y el 5 de noviembre de 2021.

1.16. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de noviembre y el 5 de diciembre de 2021.

1.17. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de diciembre de 2021 y el 5 de enero de 2022.

1.18. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de enero y el 5 de febrero de 2022.

1.19. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 6 de febrero y el 5 de marzo de 2022.

1.20. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'.000.000) por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento.

1.21. DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRENITA Y SIETE PESOS (\$2'.486.737) por concepto de saldo insoluto de la factura emitida por Emscali correspondiente al cobro de los servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado y energía eléctrica -Folios N° 15 y 16 del archivo 2-.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

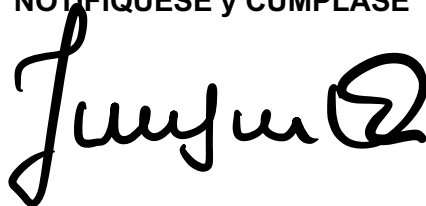
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación, los que corren en forma conjunta. La carga de notificación recae sobre el demandante.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer como demandante en causa propia al abogado inscrito **JOSÉ IVÁN RIVAS GUTIÉRREZ** portador de la T. P. N° 14.945.375 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 1045
760014003030-2018-00209-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Juan Fernando Berrio Arias
Demandada: Patricia Reina Isaza

Tendiendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es menester resaltar que el artículo 121 del Código General del Proceso establece frente a la duración del proceso, en la parte pertinente, el siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Así mismo, en aparte siguiente, consagra en lo concerniente a la pérdida automática de competencia: **“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.** -resaltado del Juzgado-

En efecto, el suscrito operador judicial tomó posesión del cargo de Juez Treinta Civil Municipal De Cali el **24 de junio de 2021**, evidenciándose que para dicha data ya se encontraba vencido el término para proferir sentencia al tenor del canon en cita, sin que se ordenara su remisión al Juzgado en turno y se informara a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo ese panorama, y en aras de adoptar medidas de saneamiento en la presente etapa del proceso de marras, al amparo del canon 132 esjudem, se procederá en la forma establecida en el canon en cita, esto es informando tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y ordenando la remisión del expediente al Juez que sigue en turno, este es el Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por pérdida de competencia el expediente de la referencia al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad.-

SEGUNDO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre esta determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2016-240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 747

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00714-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SEGUNDO ARCESIO MORALES
Demandados: RONALD GELDER PERDOMO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante **auto No. 3047 del 10 de noviembre de 2021**, se dispuso la terminación del proceso de la referencia; pero además se resolvió: “**SEGUNDO: ORDENAR** el pago a favor de la parte ejecutante la suma de **\$14.302.900**, monto al que ascienden los veinticuatro (24) primeros depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso de marras, a la endosataria en procuración Olga Lucía Rivera. **TERCERO: ORDENAR** el pago a favor del demandado Ronald Geider Perdomo la suma de **\$495.914**, monto concerniente al depósito constituido por cuenta del proceso de marras, el 02 de septiembre de 2021¹”.

Bajo ese panorama, considerando que para la fecha en que se profirió el mencionado proveído, la funcionaria que ocupaba el cargo de secretaria informó que por cuenta del asunto de marras se encontraban constituidos veinticinco (25) depósitos judiciales para un total de **\$14.798.814**; a fecha a 24 de febrero de 2022, se procedió a verificar nuevamente tal información por parte de la actual secretaria, encontrándose que el valor de los títulos constituidos por cuenta del asunto de la referencia en los meses comprendidos entre el **5 de febrero de 2020** y el **4 de agosto de 2021**, corresponden al total de \$ **12.100.820**².

Luego, mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante informó al Despacho que si bien la referida orden de pago fue por el valor de **\$14.302.900**, en el Banco solo se le hizo entrega el valor de **\$12.624.633**.

¹ 30AutoTerminacionPagoTotalREMANENTES
² 51ConsultaPortalActualizada-ControlLegalidad

Tras las inconsistencias advertidas, la secretaria del Despacho, procedió a verificar a que meses corresponde el valor consignado en favor de la parte demandante, esto es, **\$12.624.633**; encontrándose que el mismo obedece a la relación de depósitos que a continuación se indica:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002484528	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2020	29/11/2021	\$ 372.262,00
469030002496351	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2020	29/11/2021	\$ 319.800,00
469030002506972	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2020	29/11/2021	\$ 479.700,00
469030002514834	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2020	29/11/2021	\$ 488.969,00
469030002522669	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2020	29/11/2021	\$ 719.962,00
469030002531561	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2020	29/11/2021	\$ 827.352,00
469030002541723	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2020	29/11/2021	\$ 479.700,00
469030002550407	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2020	29/11/2021	\$ 479.700,00
469030002562444	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2020	29/11/2021	\$ 507.394,00
469030002575347	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2020	29/11/2021	\$ 507.394,00
469030002589610	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2020	29/11/2021	\$ 479.700,00
469030002603463	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2021	29/11/2021	\$ 2.376.583,00
469030002612248	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	29/11/2021	\$ 380.201,00
469030002623418	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2021	29/11/2021	\$ 539.598,00
469030002634446	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2021	29/11/2021	\$ 517.756,00
469030002644666	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2021	29/11/2021	\$ 529.031,00
469030002654533	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2021	29/11/2021	\$ 744.375,00
469030002665461	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2021	29/11/2021	\$ 855.429,00
469030002700192	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2021	29/11/2021	\$ 517.756,00
469030002711160	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2021	29/11/2021	\$ 501.971,00

Luego, teniendo en consideración la solicitud de terminación del proceso de la referencia³, esto es “*que los títulos descontados al demandado hasta **agosto del 2021**. Sean entregados a la doctora OLGA LUCIA RIVERA*”⁴ (negrita y subrayado fuera de texto); se advierte que, el pago del referido valor por \$12.624.633, contiene un error, en tanto en el mismo se incluyeron los depósitos judiciales correspondiente a los meses de **octubre y noviembre de 2021**; es decir; títulos constituidos con posterioridad al mes de agosto de 2021, referidos en la solicitud de terminación del proceso; razón por la cual, considerando la señalada relación el valor que se debió cancelar hasta el título constituido el día 2 de julio de 2021, corresponde a **\$11.604.906**, más **\$495.914** correspondiente al depósito constituido el 4 de agosto de 2021, para un valor total de **\$12.100.820**.

En vista de las falencias advertidas, y teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, se ordenará a la apoderada judicial de la parte demandante que proceda a constituir el depósito del mes de **octubre de 2021** por valor de **\$ 517.756,00** y el depósito del mes de **noviembre de 2021** por valor de **\$ 501.971,00** en la cuenta del juzgado a órdenes de este proceso y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. **7600120410-30** del Banco Agrario de esta ciudad.

Adicionalmente, tomando en cuenta, la solicitud de terminación del presente asunto por la parte demandante, lo correcto era autorizar el pago de los títulos constituidos en los meses comprendidos entre el **5 de febrero de 2020 y el 4 de agosto de 2021**; empero únicamente se hizo el pago de aquellos constituidos entre el **5 de febrero de 2020 y el 2 de julio de 2021**; quedando pendiente el pago del depósito constituido el 4 de agosto de 2021 por valor de **\$495.914**, tal como se aprecia a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002678142	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 495.914,00

En ese escenario, en virtud de lo contemplado en el referido artículo 12 del artículo 42 ibidem, se ordenará el pago del aludido depósito judicial en favor de la

³ 22Anexo

⁴ 22Anexo

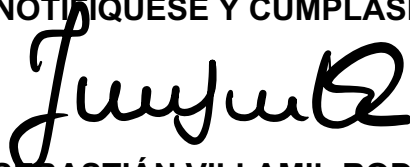
apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 y num 2 del 133 del C.G.P., que la apoderada judicial de la parte demandante proceda a constituir el depósito del mes de **octubre de 2021** por valor de **\$ 517.756,00** y el depósito del mes de **noviembre de 2021** por valor de **\$ 501.971,00** en la cuenta del juzgado a órdenes de este proceso y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. **7600120410-30** del Banco Agrario de esta ciudad; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de **\$495.914**, por concepto depósito constituido por cuenta del proceso de marras, **el 04 de agosto de 2021**, en favor de la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 1051

760014003030-2018-00053-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Soldexel Ltda
Demandado:	Acimel SAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es menester resaltar que el artículo 121 del Código General del Proceso establece frente a la duración del proceso, en la parte pertinente, el siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Así mismo, en aparte siguiente, consagra en lo concerniente a la pérdida automática de competencia que: ***“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.*** -resaltado del Juzgado-

En efecto, el suscrito operador judicial tomó posesión del cargo de Juez Treinta Civil Municipal De Cali el **24 de junio de 2021**, evidenciándose que para dicha data ya se encontraba vencido el término para proferir sentencia al tenor del canon en cita, sin que se ordenara su remisión al Juzgado en turno y se informara a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo ese panorama, y en aras de adoptar medidas de saneamiento en la presente etapa del proceso de marras, al amparo del canon 132 esjudem, se procederá en la forma establecida en el canon en cita, esto es informando tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y ordenando la remisión del expediente al Juez que sigue en turno, este es el Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

Finalmente, y si bien se presentó solicitud de suspensión del proceso por parte del conciliador Elkin José López Zuleta, es lo cierto que ello obedece a la solicitud de negociación de deudas del señor Javier Murillo Montoya como persona natural, quien no obra como parte en tal calidad en el asunto de la referencia, pues la parte demandada es la sociedad Acimel SAS, representada legalmente por aquel. En este entendido, se negará acceder a tal petición.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por pérdida de competencia el expediente de la referencia al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad.-

SEGUNDO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre esta determinación.-

TERCERO: SIN LUGAR a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, en atención a la consideración expuesta con precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2018-53